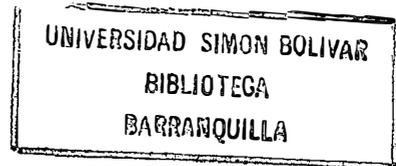


T  
347.067  
G-184

**ANALISIS CRITICO A LA PRACTICA Y VALORACION DE LAS  
PRUEBAS PERICIALES**



**GILBERTO GAMARRA TERNERA**

**BARRANQUILLA**

**CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR**

**FACULTAD DE DERECHO**

**1987**

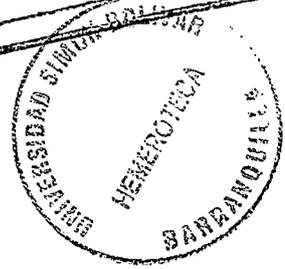
4034256

Devolucion DR 724.

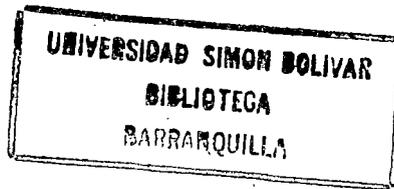
#0713

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	
BIBLIOTECA	
4034256	
No. INVENTARIO	355
PRECIO	
FECHA	20 FEB. 2008
GANJE	DONACION



UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA



**ANALISIS CRITICO A LA PRACTICA Y VALORACION DE LAS  
PRUEBAS PERICIALES**

**GILBERTO GAMARRA TERNERA**

Trabajo de Grado presentado  
como requisito parcial para  
optar al título de Abogado.

**BARRANQUILLA**

**CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR**

**FACULTAD DE DERECHO**

**1987**

Barranquilla, Junio 11 de 1987

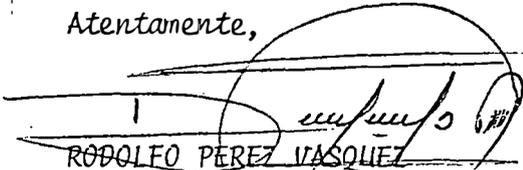
Doctor  
CARLOS LLANOS SANCHEZ  
Decano  
Facultad de Derecho  
Universidad Simón Bolívar  
Presente

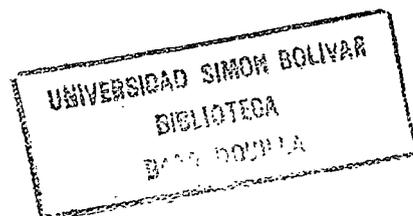
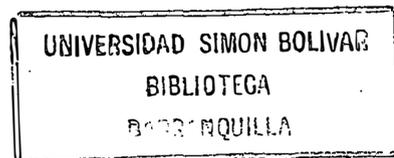
En mi calidad de Director del Trabajo del graduando GILBERTO GAMARRA -  
TERNERA, Intitulado "Análisis Crítico a la Práctica y Valoración de las  
Pruebas Periciales", y después de hacer un estudio minucioso, pude obser-  
var, que está contenido en siete capítulos, desarrollando en ellos a ple-  
na cabalidad esta importante figura jurídica procesal en el Derecho -  
Colombiano.

No solo esboza e interpreta las leyes pertinentes, sino que refleja con  
suma claridad la doctrina y jurisprudencia, finalizando con un comentario  
según su criterio personal.

Por la eficacia de su trabajo, doy concepto favorable para que cumpla con  
el requisito que se exige para optar al título de Abogado.

Atentamente,

  
RODOLFO PÉREZ VÁSQUEZ  
T.P. 29453 de Minjusticia  
Barranquilla, Junio de 1987



Doctor  
CARLOS LLANOS SANCHEZ  
Decano Facultad de Derecho  
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
E. S. D.

Apreciado Doctor:

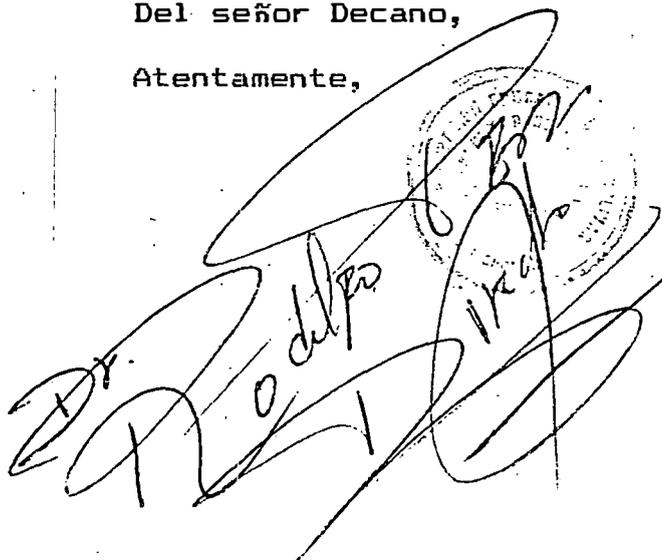
Acompaño el Anteproyecto de Trabajo de Grado que he escogido para optar el título de ABOGADO, a fin de que sea estudiado por Usted.

Dicho trabajo lo he denominado "ANALISIS CRITICO A LA PRACTICA Y VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL". Adjunto al mismo su respectiva bibliografía y Tabla de Contenido.

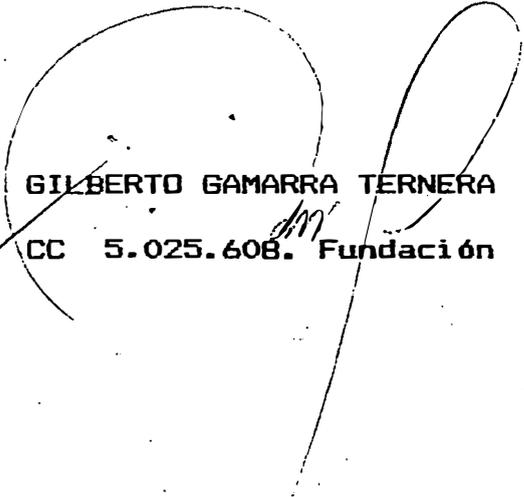
En el evento de merecer su aprobación, de consuno, solicito se nombre al Doctor Rodolfo Pérez Vásquez, como Director de dicho trabajo, en mérito a su ecuménica versación en la materia y su invaluable hoja de vida docente y pedagógica en el campo del Derecho Civil.

Del señor Decano,

Atentamente,



Dr. Rodolfo Pérez Vásquez



GILBERTO GAMARRA TERNERA  
CC 5.025.608. Fundación

" Ten fé en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del Derecho; en la paz, como sustento bondadoso de la justicia; y, sobre todo, ten fé en la libertad, sin la cual no hay Derecho, ni justicia, ni paz ".

COUTURE.

Nota de aceptación

-----

-----

-----

-----

Presidente del jurado

-----

Jurado

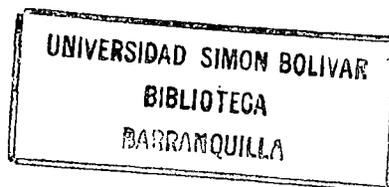
-----

Jurado

## AGRADECIMIENTOS

Muchas personas muy cercanas a mis afectos me impulsaron y estimularon para culminar mis estudios universitarios, aún en los momentos difíciles de mi vida, pero en especial doy mis agradecimientos a José Antonio Camargo, Gilma Gamarra de Camargo, María Camargo, Omar Camargo, Clarissa Camargo, Gabriela Gamarra y a mis padres Alfonso y Martha; ya que sin su apoyo moral y económico, no hubiera sido posible alcanzar tan anhelada meta.

GILBERTO.



## DEDICATORIA

A la memoria de mis queridos hermanos:

Milciades Farit.

William Alberto.

Elanca Nacira.

Los cuales desde el santo lugar en donde se encuentran guíen mis pasos por el camino de la rectitud y la equidad social, para que la justicia brille con la luz clara y diáfana que sus muertes no han tenido hasta el momento.

GILBERTO.

## DIRECTIVA

RECTOR Dr: JOSE CONSUEGRA HIGGINS.

DECANO Dr: CARLOS LLANOS SANCHEZ.

SECRETARIO ACADEMICO Dra: ELVIRA DE BARCELO.

SECRETARIO GENERAL Dr: RAFAEL BOLAÑO MOVILLA.

PRESIDENTE DE TESIS Dr: RODOLFO PEREZ VAZQUEZ.

## TABLA DE CONTENIDO

### INTRODUCCION

### CAPITULO I

1. LOS MEDIOS DE PRUEBAS	1
1.1 ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO PROBATORIO	1
1.2 RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO PROBATORIO	4
1.3 CONCEPTOS DE PRUEBA	6
1.4 DEFINICION DE PRUEBA PERICIAL	8
1.5 OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL	8
1.6 DIFERENCIAS ENTRE TESTIGO Y PERITO	9
1.7 NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA PERICIAL	10

### CAPITULO II

2. GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL	13
2.1 PROCEDENCIA DE LA PERITACION	13
2.2 IMPROCEDENCIA DE LA PERITACION	14
2.3 REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA PERITACION	15

2.4 REQUISITOS PARA LA VALIDEZ PROBATORIA DEL DICTAMEN	17
2.5 REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA JURIDICA DEL DICTAMEN	19
2.6 REQUISITOS PARA LA EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN	21
2.7 PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL	21

CAPITULO III

3. DE LOS PERITOS: GENERALIDADES	25
3.1 DEFINICION	25
3.2 NOMBRAMIENTO DE PERITOS	25
3.3 NUMERO DE PERITOS	27
3.4 TERMINO PARA TACHAR PERITOS	28
3.5 IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES	29

CAPITULO IV

4. PETICION, DECRETO, PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL	31
4.1 POSESION DE PERITOS	31
4.2 PETICION, DECRETO DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL	32
4.3 CONTRADICCION DEL DICTAMEN PERICIAL	34
4.3.1 TRASLADO	34



4.3.2 ACLARACION, ADICION Y AMPLIACION DEL DICTAMEN	35
4.3.3 OBJECIONES AL DICTAMEN PERICIAL	35
4.3.4 ACLARACION, COMPLEMENTACION Y OBJECIONES	37
4.3.5 ACLARACION O ADICIONES OFICIOSAS AL DICTAMEN	38
4.4 HONORARIOS DE LOS PERITOS	39

## CAPITULO V

5. APRECIACION Y RECHAZO DEL DICTAMEN PERICIAL	41
5.1 APRECIACION POR EL JUEZ	41
5.2 RECHAZO DEL DICTAMEN POR EL JUEZ	44
5.3 RECHAZO DEL DICTAMEN POR LAS PARTES	46
5.4 NORMAS COMUNES AL DICTAMEN EN EL DERECHO COLOMBIANO	48

## CAPITULO VI

6. DE LAS PARTES EN EL PROCESO PERICIAL	50
6.1 COLABORACION DE LAS PARTES CON LOS PERITOS	50
6.2 OBSTACULIZACION E IMPEDIMENTO A LA PRACTICA Y A LA RENDICION DEL INFORME PERICIAL	51
6.3 PODERES DISCIPLINARIOS	52

## CAPITULO VII

7. DE LA PRUEBA TRASLADADA E INFORMENES DE ENTIDADES OFICIALES	54
7.1 DEL PROCESO PENAL AL CIVIL	54
7.2 REQUISITOS PARA TRASLADAR UN PRUEBA PERICIAL	54
7.3 EVALUACION DE LA PRUEBA PERICIAL	57
7.4 INFORMES TECNICOS DE ENTIDADES OFICIALES	58
7.5 CRITICAS A LOS INFORMENES DE ENTIDADES OFICIALES	58
COMENTARIO A LA PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL	63
BIBLIOGRAFIA	

## INTRODUCCION

Al hablar de un tema tan especial e importante, supone la obligación de presentar una visión global que brinde una perspectiva que ofrezca la posibilidad de llegar a todos los elementos que de una u otra forma estén relacionados con los medios de prueba en general.

La revolución tecnológica y la delincuencia han sido los grandes elementos inter-relacionados que han precipitado, para bien o para mal, un cambio radical en la fisonomía de la justicia y sus instrumentos auxiliares. Bien se ha dicho que durante la mitad del siglo XX, el hombre ha tenido la oportunidad de enfrentarse a muchos más cambios que durante todo el trayecto de una evolución que aún se pierde en la noche del tiempo y en el marco de nuestros países en vía de desarrollo, es obvio que esos cambios lleguen atropelladamente, sin dar tiempo para adecuar con oportunidad los cambios institucionales, ni para adecuar la infraestructura física que supone el tránsito al

disfrute pleno de tecnologías y formas nuevas de vida.

La prueba de los derechos ha sido, a través de los tiempos, una de las formas de una necesidad existencial, casi agónica de la humanidad; la de probar la verdad. Pero no solo importa a la verdad el contenido de la prueba. También se ha tratado de garantizar la veracidad por el modo como aquella es producida.

Por eso en este estudio se trata de rescatar la prueba parcial, como medio valioso de prueba en la relación jurídico-procesal.

El campo de la prueba pericial no debe ser estático sino en permanente agitación dentro del derecho, su estructura no está solidificada sino en constante ebullición. Es un mundo susceptible de descubrimientos y exploraciones maravillosas.

Bueno por lo tanto, que se le dedique un tiempo a su estudio, pero primero es menester ocuparse de analizar y aclarar lo fundamental en el sistema probatorio, antes de avanzar hacia lo desconocido, es necesario tener bien claro lo que ya se conoce, porque este es el punto de partida.



Se centra el interés de los capítulos de este trabajo de grado en la exposición sistemática y general de las causales, haciendo énfasis en un análisis formal y dogmático del Sistema Jurídico Colombiano.

El trabajo se inicia con el estudio general de los medios de prueba, haciendo énfasis especial en la PRUEBA PERICIAL en lo concerniente a la rama Civil, después se entra a cuestionar su: Práctica, aplicación y valoración por medio de un estudio exploratorio-descriptivo-explicativo.

## 1. LOS MEDIOS DE PRUEBAS

### 1.1. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO PROBATORIO

El Derecho, en general, puede ser definido desde el ángulo axiológico, o desde el normativo, o desde el sociológico. Objetivamente se le entiende, como un conjunto de reglas positivas elaboradas por el hombre con el objeto de realizar valores ( de justicia, seguridad, igualdad y libertad ), es decir desde el ángulo objetivo se identifica el Derecho con las normas legales, el continente con el contenido, las fuentes con el producto. Por eso generalmente hablamos de pruebas judiciales refiriéndonos al Derecho probatorio, y viceversa, tomando el contenido por el continente, y al contrario.

Estas mismas consideraciones son aplicables al Derecho probatorio, al que con ese criterio objetivo se le puede definir. " La ciencia que estudia las distintas normas reguladoras de las pruebas procesales, en su producción,

fijación, caracteres, su procedimiento y evaluación.

Las pruebas judiciales en sentido estricto, son los hechos mismos fijados o involucrados al proceso, o los elementos de convicción que se aportan al proceso judicial con el fin de demostrar su existencia creando la certeza en el juzgador.

Las pruebas judiciales son el objeto de estudio del Derecho probatorio.

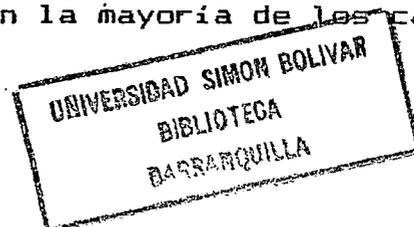
Los medios de pruebas ( actividades del juez mediante la cual busca la verdad del hecho a probar ). El actual C.P.C impuso la libertad de " Medios de pruebas ", lo consagró en el artículo 175 c.p.c , que dice " sirven como medios de pruebas: La declaración de partes, el juramento, el testimonio de terceros, Dictamen pericial, inspección judicial, documentos, indicios, confesión y cualquier otro medio que sea útil para formar el libre convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo a las disposiciones que regulan medios semejantes o según su prudente juicio".

La teoría general de la prueba obedecen a una serie de principios generales que regulan la materia, pero los

medios probatorios o mecanismos señalados por el legislador para demostrar la verdad de un hecho, son taxativos en el Derecho procesal penal, pero ilustrativos en el procedimiento civil, en donde se faculta al funcionario a tener como tales " Cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento " Artículo 175 C.P.C. En esta última jurisdicción se reglamenta el interrogatorio de parte y también el juramento como medio probatorio, de los cuales no se ocupa el Derecho Procesal Penal.

Tanto en el proceso penal como en el civil se faculta al funcionario para apreciar las pruebas en su conjunto de acuerdo a las normas de la sana crítica ( artículos 187 y 236 C.P.C. ), permitiendo esa facultad, a las partes para agotar todos los esfuerzos no sólo en busca de verdades formales o reales, sino " convencer al funcionario de que los hechos son así y no como pretende otro de los que intervengan en el proceso ".

Al referirse al tema Antonio Dellapiane en su obra Nueva Teoría General de la prueba, expresa: " Los tratadistas del Derecho Procesal estudian los diversos medios de pruebas, uno después del otro, tratando de precisar las condiciones suficientes para que cada uno de ellos haga, por sí sólo, plena prueba, en la mayoría de los casos,



la prueba no es como se dice simple, sino compuesta, es decir, no es el producto de un solo medio de prueba, sino que es obtenida mediante la combinación de varios de ellos, que insuficientes uno a uno para hacer prueba plena o prueba imperfecta, reunidos y combinados consiguen sin embargo, producirla. Estas circunstancias nos llevarían a creer en la convivencia, de un estudio de conjunto sobre la prueba, como antecedentes necesarios para comprender el mecanismo y funcionamiento de cada uno de los medios expresados.

## 1.2. RESEÑA HISTORICA DE LAS PRUEBAS JUDICIALES

La prueba judicial, desde el punto de vista del resultado, es difícil ubicarla, dentro de un período evolutivo normal.

Encontramos en la época primitiva, cómo la apreciación de los hechos estaba supeditada a aspectos de índole Divino, una vez el estado va apareciendo va cobrando más fuerza como prueba. Esta va transitando por el Estado Griego, los Germanos, el Imperio Romano, la Edad Media y la Edad Contemporánea, éstas en lo que a los medios se refiere " Cuando ya aparecían relegados o derogados, vuelven a cobrar su vigencia " no es raro pues encontrar en el período de la tarifa legal de pruebas, rezagos

divinos, basta recordar la época oscurantista del Imperio Romano del Siglo V al Siglo X, y por qué no, la época colonial en nuestro medio. Pero fueron los Griegos los que hicieron el mayor aporte con su " Teoría de los Signos" y que eran equivalentes a los indicios de hoy día. Los juicios filosóficos y lógicos fueron trasladados al campo del Derecho y por eso vemos que los maestros: Platón y Aristóteles plantearon los silogismos como manifestaciones o acepciones de la prueba misma.

Aparece allí el sistema acusatorio, que luego difunde en los países Anglosajones, borrando el concepto de lo divino, tampoco podemos pasar por alto el Imperio Romano, que en dos épocas bien demarcadas pone en vigencia los sistemas Antagónicos, el inquisitivo y el acusatorio, también el mixto, las instituciones jurídicas se van enriqueciendo con nuevos medios probatorios, testimonio, confesión que en un período se logran con torturas y en el otro con requisitos legales; se reglamenta la teoría indiciaria y cobran importancia los documentos, vamos llegando así al sistema moderno que sin vacilaciones arranca con la Revolución Francesa en donde se adopta el sistema acusatorio por decreto el día 8 de Octubre de 1789, se garantizan las libertades individuales y se deja en manos de los particulares la acusación.

En el Siglo XX se rige por el sistema mixto para la evaluación, pero siempre respetando los medios establecidos por el legislador en el proceso penal y haciendo una clasificación ilustrativa en el proceso civil que por extensión cubre el proceso laboral y contencioso administrativo.

En nuestro medio son varios los tratadistas que se han dedicado al estudio del tema en cuestión, el Dr José Concha en su obra "Elementos de Pruebas Judiciales" 1900, Luis Alzate Noreña 1941, Antonio Rocha 1949, con su obra "La prueba en Derecho", Julio González "Manual práctico de la Prueba Civil". 1951, Hernando Devis Echandía con sus obras "Pruebas Judiciales". 1960, Gustavo Rodríguez "Derecho probatorio Colombiano".1962 y Jorge Cardozo para no mencionar otros grandes del Derecho Probatorio Colombiano.

### 1.3. CONCEPTOS DE PRUEBAS

A menudo se utiliza en tres acepciones diferentes:

- Objeto o material; - Como sinónimo de medios de pruebas; ( testimonio, prueba pericial, confesión etc),
- Como resultado o efecto de prueba, que sería el aspecto subjetivo.

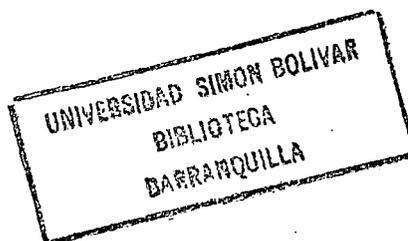
La búsqueda de esa noción nos lleva a referirnos a varias acepciones de la palabra prueba, en materia civil, penal, laboral y contencioso administrativo.

El vocablo " prueba " puede en su aspecto jurídico entenderse:

- Acción de probar; esto es, como la producción de elementos de convicción determinados a obtener determinadas judiciales dentro del proceso.

- Producto de la acción de probar, como los elementos de convicción en sí mismo considerados.

- Como el resultado obtenido por la producción de tales elementos de convicción, desde el ángulo del conocimiento. La primera se refiere, al procedimiento para producir la prueba, la segunda, al resultado objeto de esa acción, y la tercera, a la valoración intelectual de ese resultado. Otra definición es: El medio o instrumento legal de que se valen las partes para demostrar al juez la verdad o existencia real de los hechos que fundamentan sus derechos. El Código Civil no nos dá una definición sobre pruebas en general.



#### 1.4. DEFINICION DE PRUEBA PERICIAL

En nuestro ordenamiento jurídico no se define claramente lo que es la **prueba pericial** y sólo se limita a hablar de la procedencia de la peritación en el Artículo 233 C.F.C.; 265 C.F.C., intentando definirla lo hacemos de la siguiente manera: " Es la declaración de un testigo técnico que coadyuva con el juez a la ilustración de ciertos hechos ajenos al derecho mismo, los cuales requieren de conocimientos especiales que pueden escapar a los del mismo funcionario". Esta prueba debe versar sobre hechos que requieren los conocimientos técnicos, científicos o artísticos tanto en lo penal, civil, etc y que sean de interés para el proceso.

#### 1.5. OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL

Según algunos tratadistas ( Vishéinski, Carrara, Devis etc ), el objeto o materia de la **prueba pericial**, es todo hecho, persona, o cosa, conducta o relación que constituye objeto de demostración en el proceso jurídico y que requieren de conocimientos técnicos, científicos o artistas, o también cuando la determinación de las causas y los efectos, de un hecho requieran de estos conocimientos y así lo consagra el Artículo 233 Código de Procedimiento Civil.

## 1.6. DIFERENCIAS ENTRE TESTIGO Y PERITO

El testigo, narra el conocimiento de los hechos que el percibe, pero desde luego absteniéndose de hablar de hechos futuros; el perito conceptúa sobre estos hechos pasados, presentes o futuros, precisamente cuando se puede referir en un mundo dado el avalúo, o en perjuicio, que veremos con un ejemplo abierto: El testigo lo que narra no tiene carácter procesal, en cambio los hechos que establece en su dictamen el perito obligatoriamente para su validez, tiene que tener carácter procesal, el testigo jamás emite juicios, a menos que sea un testimonio técnico, en cambio el perito indefectiblemente debe emitir juicios, juicios de valor que van a servir de base de sustentación a las decisiones del juez en un momento dado, el testigo no estudia los hechos que va a narrar dentro del proceso, no los relata, no le pone todo el encargo procesal, en cambio el perito estudia los hechos por encargo procesal, ilustra de todas maneras el criterio del juez, no persigue producir efectos jurídicos y hay que hacer la advertencia que el perito no es el plus ultra, que se imaginan las personas, es susceptible de cometer errores, por eso su dictamen admite aclaraciones, complementaciones y objeciones; en civil ( por error grave ); en penal ( por cohecho, peculado, conversión,

error grave ). Al testigo se reúne para conocer la materialidad de los hechos, se podrá tomar notas de sus apreciaciones lógicas o técnicas; pero éstas no son objeto de sus funciones, así como tampoco es objeto idóneo de la prueba pericial el declarar pura y simplemente la existencia de los hechos.

Al testigo no se le paga, se le indemniza del tiempo que pierde en declarar; al perito se le distribuye no a título de indemnización, sino de pago de sus servicios que implican una especialización anterior, los testigos deben responder separadamente un cuestionario; los peritos han de deliberar juntos sobre tales cuestiones, los peritos no están limitados sino por el número de los especializados, hayan o no presenciado el hecho, el testigo está limitado por el número de los que presenciaron o saben del hecho. El testimonio es espontáneo, el dictamen pericial no.

#### 1.7. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA PERICIAL

Teniendo presente, dice la comisión redactora del Código, que un perito es en cierto modo testigo, experto y juez. Mucho se ha discutido por los doctrinantes sobre la naturaleza jurídica de esta prueba. Para unos es un testimonio, para otros el perito es un juez, un árbitro,

un mandatario, para otros un auxiliar del juez, otros más creen que participa de varios de esos caracteres.

Carrara dice " Que el perito es un testigo, basándose en que ambos refieren cosas percibidas, si bien el testigo narra cosas pasadas, el perito presente".

Carnesutti dice " La diferencia no es la estructura sino de función pasiva, y el perito activa, el testigo está en él como objeto y el perito como sujeto".

La jurisprudencia Colombiana ha dicho " son cosas sustancialmente distintas la prueba pericial y el testimonio (ya esto quedó aclarado anteriormente ).

Tampoco tienen razón algunos autores entre ellos ( Ellero, Mitter, Mainer ), cuando asimilan el perito al juez, porque el dictamen sólo complementa o auxilia el conocimiento del juez, y porque no obliga ese concepto al juzgador.

En cuanto al árbitro, debe considerarse que este falla teniendo en cuenta la equidad y la convención de las partes, de suerte que no puede ser asimilable al perito, quien además, no falla sino que simplemente dictamina o conceptúa. En cuanto a lo de mandatario nuestro proceso

es inquisitivo, entonces el perito no tiene capacidad contractual, propio de un mandatario; los peritos para la ley Colombiana son " auxiliares de la justicia ", Decreto - Ley 2265/69.

Por todo lo anterior y por provenir de un órgano de la actividad probatoria y además tener características particulares, es menester seguir los derroteros del legislador Colombiano y considerarla y estudiarla como un verdadero medio de prueba independiente a la prueba pericial y darle la debida importancia dentro del Derecho Probatorio Colombiano.

## 2. GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL

### 2.1. PROCEDENCIA DE LA PERITACION.

Como lo ordena el estatuto procesal penal y civil en los artículos 233 C.P.C. y 265 C.P.C. Es procedente la práctica de la prueba pericial cuando se trate de: "Verificar hechos que interesan al proceso y requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."

Es procedente según el C.P.C. ( artículos 233 - 265 ) .

- En los avalúos.
- En la traducción de documentos.
- En los cotejos de letras.
- En los hechos que requieran especiales conocimientos de determinadas ciencias, artes o técnicas.
  
- Avalúos: Los perjuicios económicos comprenden el daño emergente y el lucro cesante, sobre ambos aspectos

puede recaer la prueba pericial de avalúo, en el segundo caso se tiene una oportunidad en la cual la prueba recae sobre hechos futuros.

- Traducciones: El perito es traductor cuando la versión castellana de un escrito o documento redactado en otro idioma, y es intérprete cuando recoge la versión tomándola de viva voz.

- Cotejos de letras: Los documentos ( caligrafiados, mecanografiados, impresos y pintados ) suelen ser materia de investigaciones cuando son dubitados, o sea cuando se duda de su autenticidad, aquí se hace la confrontación de los documentos escritos dubitados con alguno indubitado procedente del mismo autor, a fin de concluir si uno y otro procede de la misma persona.

## 2.2. IMPROCEDENCIA DE LA PERITACION

El artículo 233 C.P.C. señala varios casos en los cuales no es procedente la práctica de la prueba pericial:

- Cuando ya se practicó un dictámen pericial no se podrá ordenar otro nuevo en el mismo proceso ( salvo en el incidente de excepciones al mismo ), y siempre que recaiga sobre el mismo punto.

- Cuando ya se practicó sobre el mismo punto otro dictamen fuera del proceso y con audiencia de las partes, a no ser que el juzgador considere que es insuficiente, caso en el cual oficiosamente debe ordenar otro con distintos peritos, siempre que considere la prueba necesaria para la decisión.

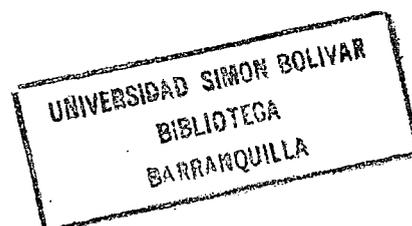
- No será menester la intervención de peritos para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa; su valor se determinará por la cotización debidamente certificada en la correspondiente oportunidad, pudiendo obtener otra nueva el juez.

Además, el dictamen pericial no puede tener por objeto cuestiones relativas al Derecho: La ciencia jurídica debe ser reconocida por el juez.

### 2.3. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA PERITACION

Para que la prueba pericial sea válido se requiere entre otros los siguientes elementos:

- Que el perito o peritos nombrados hayan tomado posesión del cargo. Artículo 270 C.P.C. y Artículo 236 numeral 3° C.P.C.



- Que sean personas capaces y no limitadas por la ley. El Artículo 268 C.P.C. hace una enumeración taxativa de qué personas no pueden desempeñarse como peritos, se dice que el menor de 18 años, el interdicto y el enfermo mental, los que tienen derecho a abstenerse de declarar y los que como testigos han declarado ya en el proceso y el que por sentencia ejecutoriada esté sometido a la interdicción de Derechos y funciones públicas. El estatuto civil en el Decreto 2265/69 enuncia quienes no pueden ser auxiliares de la justicia y dispone en el Artículo 11 entre otros: " Los incapaces y los empleados públicos no podrán hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia".

- Los peritos deberán estar libres de impedimentos para poder actuar, de lo contrario serán recusables y sancionados si es el caso tal como lo ordena la ley, pues se trata de una peritación amañada que no tiene razón de ser Artículo 235 inc. 5º C.P.C. y 271 C.P.C.

-El dictamen debe ser puesto a disposición de las partes para que éstas puedan actuar, controvertiéndolo en los términos de la ley u objetarlo según el caso, Artículo 238 C.P.C. y 276 C.P.F.

- La peritación debe ser clara, precisa y fundamentada,

pués si no es así es inexistente, Artículo 269 C.P.P. ;  
Artículo 237 C.P.C.

- La prueba pericial debe ser ajena a los vicios del consentimiento, practicarse y presentarse en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de que habla la ley, para así dar oportunidad a las partes que intervienen a pedir enmiendas, aclaraciones o a objetarlo si fuere del caso.

- La prueba pericial debe ser ordenada, producida por el juez competente.

#### 2.4. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ PROBATORIA DEL DICTAMEN

Llegamos a uno de los más importantes requisitos probatorios que dice que el perito debe ser: Competente, idóneo, honesto, claro, capaz, que conozca su oficio, que sea una persona reconocida con antecedentes de ser hombre probo, justo, capaz, si el perito no cumple con estos requisitos la prueba y el dictamen pericial no deben tener validez dentro del proceso.

Si el juez nombra a una persona incapaz (al primo del sustanciador), el juez mismo está violando este requisito y el legislador ha establecido para que tenga

validez la práctica y el dictamen pericial, o sea que se está negociando abiertamente ( en muchos casos ) con la prueba pericial, el mismo legislador, inclusive a los tribunales les ha dado por concederle facultades de rendir especies de informes con carácter de dictámenes periciales a personas que no son capaces para ello ( Dictámen rendido por funcionarios oficiales ). Otro de los requisitos es que no haya duda sobre la sinceridad del perito, este no debe amistad íntima con las partes, tampoco ser enemigos, ni haber recibido dádivas, que no hayan sido condenados por perjurios, etc; es decir el perito debe ser una persona intachable y no sólo serlo, sino demostrarlo, porque el perito no es solamente auxiliar de una de las partes, es un auxiliar del juez, y el juez representa la magnitud de la justicia, además desde luego, que uno de los requisitos es que uno de los requisitos es que no se haya aprobado una objeción al dictámen, porque si se probó una objección al dictámen no importa que sea en civil, penal, laboral, o contencioso administrativo, el dictámen no tiene validez. Además el dictámen debe estar obligatoriamente bien fundamentado, que las conclusiones deben estar fundamentadas sin contradicciones, debe haber armonía entre los fundamentos y las conclusiones; el dictámen debe ser serio, claro, impulsado, preciso, porque precisamente el auxiliar de la justicia al que acudió el

juez, es la persona con los conocimientos suficientes para que el juez pueda establecer las pruebas del hecho o del acto que se pretende probar con el dictamen pericial.

Entonces las conclusiones deben ser: serias, firmes, deben ser consecuencia lógica de los fundamentos que los peritos digan, establezcan, produzcan en el dictamen pericial.

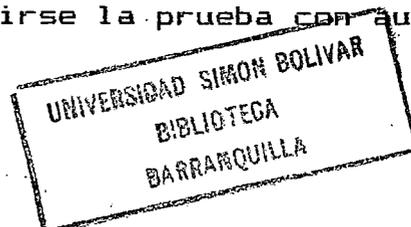
La prueba pericial debe ser controvertida dentro del proceso por medio del traslado del dictamen a las partes, si no sucedió así la prueba pericial no debe tener validez dentro del proceso.

## 2.5. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA JURIDICA DEL DICTAMEN PERICIAL

Se requieren de los siguientes requisitos formales:

- Debe ser un acto procesal, es decir, debe formar parte de un proceso o de una diligencia judicial.

- Debe ser consecuencia de un encargo judicial, el dictamen no puede ser espontáneo como el testimonio de terceros, además debe producirse la prueba con auto del



juez, mediante auto de proceder notificado legalmente.

- Debe ser un dictamen personal, no puede el perito delegar las funciones que el legislador le ha conferido en otra persona diferente a él, porque si el perito no cumple en forma personal, sería transportar la **prueba pericial**, degenerar la **prueba pericial** en cabeza de una serie de personas que no son idóneas, capaces, no han sido nombrados, y en última no se conocen en el despacho del juez.

- Debe versar sobre hechos y no sobre Derechos, desde luego la **prueba pericial** no se puede ordenar sobre cuestiones jurídicas; no se le puede preguntar a un perito si determinado contrato de compra venta es legal, ya que esa es función única y exclusiva del juez y de nadie más.

- El dictamen debe ser: El dictamen de un tercero, es decir, el perito no puede ser parte del proceso, ni coadyuvante, ni interviniente, además el dictamen debe tener conceptos estrictamente personal, porque sino lo tiene, no reúne las condiciones del dictamen pericial, sino de un simple informe o de un relato sencillo que no le va a servir al juez de base de sustentación para formarse un juicio verdadero en un

momento dado.

## 2.6. REQUISITOS PARA LA EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN PERICIAL.

- El dictamen debe ser un medio conducente porque versa sobre el hecho que se quiere probar con el dictamen, si la ley exige medios de pruebas diferentes a los del dictamen pericial, la eficacia probatoria no tiene validez.

- El dictamen debe ser conducente para probar el hecho, que se proponen demostrar las partes y el juez acreditar por medio de esta prueba.

## 2.7. PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL

- Fase petitoria. Se siguen las reglas generales, en materia civil, la petición de parte para que se practique una prueba pericial debe ir acompañada de la determinación concreta de las cuestiones sobre las cuales debe versar, como textual y perentoriamente lo exige la regla 1º del Artículo 236 C.P.C. a efecto de precisar la pertinencia y a su admisibilidad.

- Fiscalización: Hecha la petición en oportunidad, el

juez debe resolver sobre la procedencia del dictamen, dice la regla 2º Artículo 236 C.F.C es decir, fiscaliza la prueba, estudia su pertinencia, oportunidad, admisibilidad, a efecto de decidir sobre si la decreta o no.

- Decreto ordenando la prueba. Si una vez fiscalizada decide ordenarla, dicta el juez el correspondiente auto decretándola. Para la materia civil, el Artículo 236, regla 2º; explica que en tal providencia el juez "determinará los puntos que han de ser objeto" del dictamen pericial, de acuerdo con el cuestionario de las partes, presentando al solicitante, y el que de oficio considere conveniente formular. Agrega la norma que " En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquel, para que tomen posesión". Norma similar contiene el Artículo 272 C.F.C.

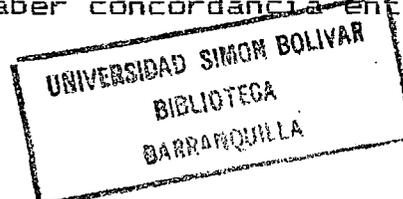
- Posesión de los peritos. Dice el Artículo 236 C.F.C. que en el mismo auto en que se decreta la prueba pericial el juez debe designar los peritos y fijar día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquel auto, para que tomen posesión. Al posesionarse " deben expresar bajo juramento que no se encuentran impedidos y prometerán desempeñar bien y fielmente los deberes de su

cargo", y seguidamente el juez le recibe juramento en los términos del Artículo 157 C.F.C., se considera existente la peritación, por la omisión de cualquiera de las formalidades prescritas en este artículo.

- **El exámen.** En primer lugar realizan un exámen de la realidad de los hechos, cosas o personas sobre las cuales deben emitir concepto, o hacen las mensuras o apreciaciones necesarias, en la posesión se acuerda hora y fecha para iniciarlo, Artículo 236 C.F.C. regla 2º y Artículo 269 inc. 1º C.F.P. Ese examen debe realizarlo conjuntamente los peritos y en forma personal, aunque puede solicitar el concurso de otras técnicas. Artículo 237 C.F.C.

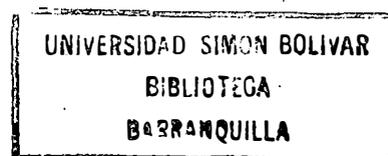
- **La deliberación.** Ese examen conjunto supone una deliberación y cambio de ideas entre los varios peritos. Por su parte el juez, las partes y los apoderados pueden hacer a los peritos las observaciones que estimen convenientes y precensiar tales exámenes, pero no pueden intervenir en ellos ni en las deliberaciones (C.F.C. Artículo 237).

- **El dictamen.** Finalmente rinden al juez un dictamen, que son sus juicios, conceptos y conclusiones a que han llegado. Desde luego debe haber concordancia entre el



cuestionario a que se les somete y el dictamen, que debe contener las respuestas a aquel. Tal dictamen debe contener varias partes: 1) Una relación de los exámenes e investigaciones realizadas. 2) Una exposición de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos, según el caso, en que se apoyan las conclusiones, 3) las conclusiones, todo lo cual debe ser expuesto en forma clara, precisa y detallada ( C.P.C. Artículo 237, regla 6º, C.P.P. Artículo 276.). El dictamen debe ser rendido dentro del término que le señale el juez. Si la prueba no es concurrente con la inspección judicial, el término se lo señala al tomar posesión; pero pueden solicitar ampliación por una sola vez, si es concurrente, durante la diligencia de inspección ( C.P.C. Artículo 236; regla 2º, 5º y Artículo 237, regla 5º ).

Si el dictamen no es rendido dentro del término fijado, el perito debe ser reemplazado; el Artículo 237 regla 5º C.P.C. dice que el dictamen que se rinda fuera de término valdrá " siempre que no se hubiere proferido el auto que reemplace al perito".



### 3. DE LOS PERITOS - GENERALIDADES

#### 3.1. DEFINICION DE PERITO

Históricamente el perito se presenta como un consejero del juez, porque el juez Romano no era un jurista y antes de resolver consultaba a las personas que consideraba aptas para ilustrarlo.

Según el Código de Procedimiento Civil el perito es " La persona con conocimientos especiales: técnicos, científicos o artísticos "; que sirven de ayuda al juez para la formación de su criterio justo acerca de la prueba en un proceso dado.

#### 3.2. NOMBRAMIENTOS DE PERITOS

El perito de la prueba pericial debe obligatoriamente ser escogido por el juez; no al arbitrio de él, es un mandato imperativo del legislador para el juez, de escoger a los peritos entre verdaderos expertos en la

cuestión objeto del dictámen, que el hecho, cosa o persona, que se ponga a su disposición o consideración para que rinda un dictamen, que le sirva de base al juez para un razonamiento justo.

En los procesos civiles el nombramiento de peritos se hace de listas elaboradas por los juzgados, sin averiguar los datos consignados en la inscripción como auxiliar de la justicia, y por esta causal falla la práctica y valoración de la prueba pericial, porque le faltan sus requisitos principales para la eficacia, existencia y validez. Como dijimos anteriormente el perito debe realizar un estudio honorable, imparcial, honesto, especialmente un estudio técnico, científico o artístico como lo exige imperativamente la norma ( Artículo 236, C.P.C ) y los jueces en este sentido, por fortuna no todos, han demeritado la prueba pericial, le han quitado su magnificencia, calidad, propósito; porque la prueba pericial fué instituída por el legislador para subsanar en una forma excelente la falta de convencimiento del juez en asuntos técnicos, científicos o artísticos. Mal puede un juez de la República, que es un experto en Derecho, saber nada de ingeniería, arquitectura etc, entonces acude al experto, a la persona idónea, capaz y resulta que ahora en los juzgados se les ha dado por convertir a la prueba

pericial en una " Bolsa de empleo", el perito en el proceso no es el hombre idóneo, capaz, preparado para dictaminar, porque es el hijo de la señora del ascensor, el primo del sustanciador, el ahijado del magistrado, o el recomendado político, entonces vemos que en un edificio de propiedad horizontal de 50 pisos es avaluado por el hijo del ascensorista; que en la noche es celador de un almacén y que de arquitectura o ingeniería no sabe absolutamente nada, ya que su educación fué sólo hasta 2º de primaria. Esto está sucediendo en los juzgados, es doloroso decirlo, pero son los representantes de la justicia quienes están demeritando la prueba pericial, en el detrimento del Derecho de las partes y de que el juez pueda hacer una verdadera justicia.

Hay que tener en cuenta los requisitos de eficacia, validez y existencia de la prueba pericial -tratados anteriormente- para que el nombramiento y la posesión, no tenga impedimentos y recusaciones por las partes.

### 3.3. NUMERO DE PERITOS

En los procesos civiles en cuanto al número de peritos depende de la naturaleza y cuantía del ilícito (Artículo 234 C.P.C. ) dice " En los procesos de mayor

cuantía la peritación se hará por dos (2) peritos; y en caso de desacuerdo se nombrará un tercero, a no ser que las partes acuerden que lo rinda uno solo.

En los procesos de menor y mínima cuantía el dictamen será de un sólo perito ( Artículo 234 C.P.C. ). En el proceso laboral, el artículo 51, habla de la facultad que tiene el juez para nombrar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales, " dice el artículo " Son admisibles todos los medios de pruebas establecidos en la ley, por regla general en el proceso penal en la práctica se nombra un perito para que auxilie al juez, pero no le está vedada para nombrar simultáneamente (2) o (3), Artículo 267 C.P.P.

A petición de las partes y el juez debe concederles este privilegio, sin embargo no es aconsejable hacerlo porque cuando discrepen entre ellos, ésto da margen para que se ponga en movimiento incidentes de objeción al dictamen pericial.

#### 3.4. TERMINO PARA TACHAR PERITOS

En cuanto al término para tachar peritos, se tiene: Después de pasado los (3) tres días desde el auto de la

notificación del nombramiento; esto porque la causa legal para la recusación del propio perito puede no saberse sino con posterioridad a ese nombramiento y después de que dicho perito se haya posesionado.

Cada parte puede tachar su propio perito, aún después de pasado los tres días del nombramiento, pero solo dentro del plazo que los peritos tienen para rendir su dictamen, pues es claro que una vez rendido éste, el cual puede ser objetado, ya no puede proponerse la tacha, porque como lo dice el C.P.C. " Se procura evitar que a pretexto de tachar a los peritos se ataque el dictamen pericial, involucrando cosas distintas". Hay evidentemente, un vacío en lo tocante a la fijación de plazo para estas precisas tachas y este vacío debe llenarse en futuras reformas al Código de Procedimiento Civil, ya que en el procedimiento penal nuevo no se tuvo en cuenta esto para clarificarlo.

### 3.5. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Las causales de impedimentos y de recusaciones para los peritos son las mismas que existen para los jueces, y que están señaladas taxativamente en el Artículo 142 C.P.C. otro tanto dispone el Artículo 271 C.P.F. si el perito se considera impedido debe manifestarlo antes de

su posesión; y las recusaciones debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que los designa, mediante escrito en el que soliciten las pruebas del caso, si antes de tomar posesión acepta la causal, es reemplazado; en caso contrario se decretan las pruebas, y si se declara probada la recusación se sanciona al perito con multas de \$500 a \$5.000 pesos. Si no se declara probada, la multa se impone al recusante (C.P.C. Artículo 235 ).

En el auto que acepta la recusación se designará el nuevo perito y se fijará hora y fecha para la diligencia de posesión, a la que deberá concurrir el otro perito, si la peritación fuere plural.

#### 4. PETICION, DECRETO, PRACTICA DE LA PRUEBA

##### 4.1. POSESION DE PERITOS

Dice el Artículo 236 C.P.C. : " Los peritos que se posesionan deben expresar bajo juramento que si encuentran impedidos y prometen desempeñar fielmente los deberes de su cargo. El juez de conocimiento podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado."

La posesión de los peritos sirve para muchas cosas, tanto para los jueces, mediante un auto de posesión, cuando fijan la fecha y hora para la posesión de los peritos: El día 4 de Diciembre de 1986 a las 10:00 horas se realizará la posesión de los peritos para el estudio de la caída de la pared del colegio Barranquilla Varones, con el objeto de que las partes puedan comparecer a los peritos y luego lo puedan acompañar en las diligencias del peritazgo, para colaborar con la práctica del experticio.

En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para realizar su estudio y rendir el dictamen, y que se suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo y no admite esta providencia recurso alguno.

#### 4.2. PETICION, DECRETO DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL

Para la petición, el decreto de la prueba se observarán las siguientes reglas:

Las partes que soliciten un dictamen pericial, determinarán las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisible puntos de Derecho.

El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquel que decreté el puntaje, hasta la posesión de los peritos, y durante ésta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos

relacionados con las cuestiones sobre la cual se decretó: ( Artículo 236 C.P.C. ).

En la práctica de la prueba se procederá así (Artículo 237 C.P.C.): .

- Cuando concurra con inspección judicial se procederá e iniciará simultáneamente.

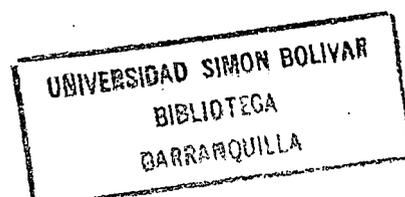
- Los peritos examinarán conjuntamente las personas o cosas objeto del dictamen, realizarán personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarias.

- Si reciben información de terceros lo harán constar en el dictamen pericial.

- El juez, las partes y los apoderados podrán hacer a los peritos las observaciones que estimen convenientes y presenciar todas sus actuaciones, pero no intervendrán en ellos ni en las deliberaciones.

- Los peritos podrán por una sola vez, pedir prórroga del término para rendir el dictamen.

- Los peritos principales deliberarán entre sí y



rendirán el dictamen dentro del término señalado.

- El dictamen debe ser claro, preciso y detallado, señalando los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

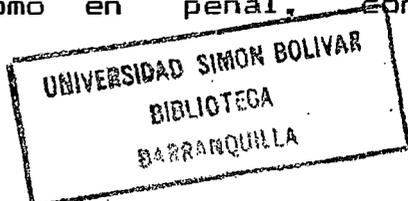
- Los peritos tienen la obligación de deliberar juntos y de rendir su dictamen cuando estén de acuerdo en conjunto, con el fin de procurar un mejor y deliberado estudio de los puntos materia del dictamen pericial.

#### 4.3. CONTRADICCION DEL DICTAMEN PERICIAL

El dictamen pericial -como con todas las pruebas- debe cumplirse el principio de la contradicción: Debe dársele oportunidad a las partes de que lo conozcan y puedan contradecirlo: a) soliciten ampliaciones; b) pidan aclaraciones, y c) objetándolo, según el caso para ello se cumplen varias etapas a saber: traslado, aclaración o adición, objeciones, aclaraciones o adiciones y objeciones y aclaraciones o adiciones officiosas. ( Artículo 238 C.P.C. )

##### 4.3.1. Traslado

Esto sucede tanto en civil como en penal, con



diferencias marcadas en ambos; pero hay unos cosas comunes; una cosa general muy amplia.

Del dictamen se corre traslado a las partes por tres (3) días en civil y cinco (5) días en penal, durante los cuales podrán pedir que se complete, aclare, u objetarlo, en civil por error grave indefectiblemente y desde luego tenemos que establecer esa aclaración, complementación y esa objeción. (C.P.C. Artículo 238).

#### 4.3.2. Aclaración, adición y ampliación del dictamen

Si la petición es de aclaración o adición y el juez la considera procedente, les fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de (10 días). De la aclaración o adición que den los peritos se corre traslado a las partes por (3) días.

#### 4.3.3. Objeciones al dictamen pericial

Si las partes, o una de ellas lo ha objetado por error grave, debe al mismo tiempo pedir las pruebas que considere necesarias, del escrito se dará traslado a las partes por tres (3) días (manteniendo el escrito en la secretaría. Artículo 108 C.P.C. ) para que pidan pruebas, vencidas los cuales se decretan las que fueren

pertinentes, no es objetable el dictamen rendido como prueba de las objeciones, pero dentro del traslado las partes podrán pedir que se complete o aclare.

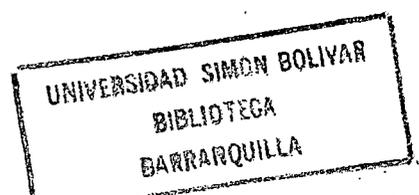
Cuando el juez va a saber o conocer si la objeción por error grave puede prosperar o no, tiene que establecer, si efectivamente hay o no error grave, pero también hay que establecer de que esto de la objeción al dictamen no es un incidente de pérdida de decisiones en penal y en civil; antes decían los tratadistas y el legislador que en las objeciones de los informes de los ejecutivos, en las sucesiones con la ley del objeto, ya no hay perito de la aclaración, ni vocero de la sindicatura, entonces esto no tiene viabilidad en cuestiones de sucesiones; si es indigente en el penal, en los ejecutivos y en los divisarios. Pero cuando el juez ve que la objeción por error grave ( en civil o penal ). La objeción se apreciará en la sentencia o en el auto que decide el incidente dentro del cual se practicó el dictamen; salvo que la ley disponga otra cosa.

Si la objeción fuere el problema, pongamos en la sentencia, la objeción se decide en la sentencia excepto en las divisorias y los ejecutivos, quien objeta el error grave, tiene en el escrito en el que hace la objeción obligatoriamente que pedir pruebas y eso es lo

más común, que el juez al leer el dictamen que sirvió de prueba a la objeción encuentre un dictamen magnífico, bien logrado, con gran armonía entre los fundamentos y las conclusiones, con lógica, claridad, firmeza, un estudio pormenorizado de los peritos, entonces el juez lo puede acoger en el momento de decidir la objeción y puede acogerlo como definitivo en el momento de fallar; y que el dictamen que sirvió de prueba a la objeción como el dictamen del proceso, y prácticamente lo que hace es sustituir el dictamen que sirvió de prueba a la objeción por el dictamen objetado, siempre y cuando lo encuentre con magnificas cualidades procesales, si este dictamen que sirvió de prueba a la objeción tampoco tiene cualidades procesales; el juez ordena uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, del cual se corre traslado a las partes para que puedan pedir que se aclare o complemente. Si el segundo dictamen es muy bueno el juez lo adopte como el dictamen del proceso y sustituya el objetado y lo adopta como base de su sentencia mediante un incidente. ( Artículo 238 C.P.C. )

#### 4.3.4. Aclaración, complementación y objeción

La aclaración, complementación y la objeción deben ser presentadas simultáneamente, pero desde luego que si pide la objeción, complementación y aclaración, el juez



debe tramitar, primero la aclaración y después la complementación obligatoriamente, es una exigencia del legislador porque puede que aclarado o complementado el dictamen desaparezca el error grave y de la aclaración y complementación corre traslado a las partes por tres (3) días, durante los cuales podrán objetar el dictamen por error grave, porque pueda que con la aclaración y complementación que han sido muy malas aparezca el error grave. De manera que el error grave se puede producir simultáneamente con la aclaración o complementación o se puede producir la objeción por error grave cuando se corre traslado de la aclaración o complementación a las partes.

Desde luego esto de la complementación vale la pena aclararlo. Ejemplo: Sucede la complementación cuando a los peritos les han puesto a su consideración cinco (5) punto y solamente absorbieron cuatro (4), entonces hay necesidad de completar el dictamen, lo de la aclaración sobra; porque ya se sabe que si el dictamen no es claro, preciso, ni detallado, no tiene validez probatoria.

#### 4.3.5. Aclaraciones o adiciones officiosas

El juez, puede ordenar officiosamente que aclaren o completen el dictamen, en las oportunidades de que

disponen las partes o posteriormente, antes de fallar, señalándoles un término no mayor de diez ( 10 días), ( Artículo 240 C.P.C. ), en los términos probatorios de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar. (Artículo 180 C.P.C ).

#### 4.4. HONORARIOS DE LOS PERITOS

En materia civil, laboral, administrativo y en los procesos penales con incidencia civil, están regulados por el decreto 2265/69, pero el proceso penal por ser un ordenamiento público y oficioso no está sometido a esas tarifas; en el auto de traslado se señalarán los honorarios de los peritos de acuerdo con la tarifa oficial. El juez señalará los honorarios una vez hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente, en el auto que señala los honorarios se determinará a quien corresponde pagarlos. Las partes podrán objetar los honorarios en el término de la ejecutoria del auto que le señale, el juez resolverá de pleno si la suma señalada no excede de \$3.000 mil pesos y en caso contrario mediante incidente independiente del proceso.

Cuando se trate de dictámenes periciales distintos de avalúos, el juez tasará los honorarios de los peritos

teniendo en cuenta la materia del dictamen, el respaldo científico, artístico, académico o técnico exigidos al perito; según mayor, menor y mínima cuantía; cuando prosperen objeciones al dictamen no habrá lugar a pago de honorarios a los peritos.

En los juicios laborales a los auxiliares de la justicia, se les disminuye en un 30% cuando la parte que debe pagar los honorarios es el trabajador y hasta un 50% en las actuaciones de índole dentro de los procesos penales, según la apreciación del juez.

## 5. APRECIACION Y RECHAZO DEL DICTAMEN PERICIAL.

### 5.1. APRECIACION DEL DICTAMEN POR EL JUEZ

El Artículo 241 C.F.C. permite al señor juez " apreciar el dictamen, teniendo en cuenta para ello la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Esto porque esa prueba debe ser analizada en concordancia con los demás, lo cual es regla general de la sana crítica.

Nos parece un buen criterio el que recoge en buena parte la exigencias que para la apreciación del dictamen ha venido haciendo la doctrina, entre ellas la consideración del perito que rinde el dictamen, aspecto olvidado en nuestras legislaciones, y no exclusivamente el dictamen, apreciado en abstracto y sin relación con la competencia o autoridad de su autor.

La prueba pericial le sirve al juez para establecer la

verdad, y para eso se sirve de las personas que tienen un mayor conocimiento de la materia objeto de la prueba; si el juez es abogado y arquitecto, para qué se sirve de los arquitectos como peritos, es que no puede ser el juez a pesar de tener los mismos conocimientos para esa prueba pericial que el arquitecto. Los conocimientos del juez le van a servir es para criticar, analizar, para poder aplicar el principio de la sana crítica, esto es mucho mejor para el proceso, porque el juez va a poder razonar mejor con conocimientos de causa sobre el dictamen de los peritos.

El juez debe aplicar en una forma muy exigente la prueba pericial, porque aquí es donde el juez tiene la oportunidad de rechazar el dictamen.

Si será que el juez con conocimiento en Derecho laboral, contencioso administrativo, civil, penal, saber el motivo por el cual se cayó una pared, o se fundió una máquina, tiene que asesorarse de un ingeniero eléctrico, de un arquitecto, para que le informen el motivo por el cual ocurrieron esos daños.

La prueba pericial le sirve como fuente de ilustración para formarse un raciocinio acerca del tema en



referencia, pero el juez es libre para valorar el dictamen porque debe haber un análisis lógico y comparativo entre los fundamentos del dictamen y las conclusiones del mismo y una cosa muy importante para el juez cuando analiza el dictamen, debe saber que campea la lógica cuando está haciendo el análisis del dictamen, debe existir una lógica exigente del dictamen, esas conclusiones, detalles, pormenores, estudios que hicieron los peritos tenga un juicioso razonamiento por el juez.

Además hay una cosa importante principalmente para los sustanciadores, porque ya todos los negocios están en sus manos, el juez debe saber que esos negocios no deben ni pueden estar en mano de estos señores, porque ellos sólo deben "sustanciar" no deben fallar, esto es potestativo del juez únicamente.

Bien puede decirse que el examen del juez sobre el dictamen es triple: a) Sobre el perito mismo, su capacidad, autoridad, idoneidad, experiencia, erudición; b) Sobre las formalidades procedimentales; c) Contenido del dictamen, exámenes practicados, motivación en que se fundamenta, clases de conclusiones y relación lógica entre éstas y los fundamentos. Estas normas del civil, se aplican al contencioso y al laboral.

## 5.2. RECHAZO DEL DICTAMEN POR EL JUEZ

El juez tiene la oportunidad de rechazar el dictamen pericial en la apreciación de la prueba pericial, decirle a las partes, no me satisface este dictamen no llena los requisitos de existencia, validez, eficacia; el legislador le ha dado al juez esta facultad para rechazar el dictamen cuando falten los requisitos, cuando los peritos no sean idóneos, cuando las conclusiones no tienen relación directa con los fundamentos, cuando en el dictamen no hay sinceridad, estudio, experimento, falta de conocimientos técnicos, científicos o artísticos; el juez tiene la obligación y el derecho de rechazar el dictamen, es una gran oportunidad que el legislador le ha dado al juez. Si lo rechaza tiene la oportunidad de ordenar un nuevo dictamen, con nuevos peritos, decretarlo de oficio, hacer uso de la facultad oficiosa que le otorgó el legislador, y si la prueba pericial no tiene validez hay que repetirla, para ordenarla de oficio, si el dictamen no le satisface, porque el juez está ausente de conocer de tener esos conocimientos, técnicos, artísticos o científicos.

Para poder rechazar el dictamen, cuando no cumple con los requisitos de: existencia, validez y eficacia

probatoria.

Es muy importante saber que el dictamen dice la última palabra como prueba dentro del proceso, la decisión del examen razonado que el juez haga del dictamen pericial, desde luego que facultad no es para que el juez devuelva el dictamen sin un estudio previo, porque si el juez rechaza el dictamen sin un estudio sobre los fundamentos, sin conocimiento de causa y de Derecho, los jueces están cometiendo una arbitrariedad dentro del proceso, el proceso debe ser reflejo de la idiosincracia de las gentes y de la realidad donde se apliquen las leyes, entonces no se le está dando a la prueba pericial por los jueces la gran importancia que ésta tiene; ellos no están haciendo uso de facultad que tienen para rechazar el dictamen cuando éste no cumpla con los requisitos y las exigencias para su validez, existencia y eficacia de ésta.

Desde luego hay dictámenes que están viciados; porque no son de formalidades procesales, el perito no se juramentó, no se posesionó, etc, pero hay una cosa muy importante porque puede el dictamen no tener validez probatoria y el juez rechazarlo abiertamente, por una cosa que los jueces nunca utilizan, porque hay la necesidad de establecer sobre que debe versar el

dictamen, el abogado debe decirle al juez en el libelo de la demanda ( cuestionario ) cuales son los puntos, establecidos en orden con numerales, literales, sobre que es lo que los peritos deben dictaminar: Ejemplo: practicar prueba pericial sobre los libros de la empresa Avianca, que tiene 3.000 libros; se debe señalar cuál libro, de qué oficina, sobre qué trata ese libro, año, mes, día etc, en estos casos el juez debe rechazar la práctica de la prueba pericial mediante un auto, porque no se ha estipulado claramente la prueba pedida, porque si el juez no hace esto se degenera este medio de prueba tan importante, el juez debe rechazar la solicitud del abogado, por no estipular claramente lo pedido, sea demandante o demandado, o sea que si la prueba pericial no es bien pedida obligatoriamente el juez debe rechazarla.

### 5.3. RECHAZO DEL DICTAMEN POR LAS PARTES

Las partes (abogados) para rechazar un dictamen rendido por un experto, que serán tenido en cuenta para la sana crítica del dictamen, sin necesidad de objetarlo, enunciándolo ordenadamente ; pero que hace un abogado para objetar un dictamen en un problema de arquitectura, como lo objeta, el dictamen fué rendido por (2) arquitectos, entonces con que derecho rechaza el abogado

el dictamen; entonces tiene que servirse de terceros como auxiliares (arquitectos expertos) y les dirá miren este dictamen rendido por dos arquitectos o díganme en donde puede haber cosas por lo cual pueda rechazar este dictamen; elabórenme la crítica y la objeción a este dictamen; y el abogado le puede decir al juez objeto el dictamen pericial por error grave en base al escrito que acompaña rendido por X y Y, expertos en la materia y el juez debe aceptarlo, ya que es un Derecho que tienen las partes y de esta manera consigue objetar el dictamen por error grave, esto es nuevo en nuestro Código Civil, tomado del código Italiano y del Español, en Italia se realiza dentro de la audiencia y este puede objetar el dictamen, interrogar a los peritos y rendir el informe. En Colombia no se dá este caso, porque los procesos se harían demasiado largo, por la falta de mayor número de jueces, entonces el legislador resolvió decir, sírvase el abogado del escrito y de las consideraciones de otro técnico al igual que los peritos y en base a lo que ese técnico le escriba objete el dictamen, o verifique dicho dictamen por las razones expuestas por ese técnico, esto se aplica para todas las ramas el Derecho.

En penal se rechaza no sólo por error grave, sino también por dolo, fuerza, cohecho y concusión, es la legítima contradicción de la cosa en Derecho Penal.

#### 5.4. NORMAS COMUNES AL DICTAMEN EN LAS RAMAS DEL DERECHO

- Objeto del dictamen. Debe examinarse por los peritos en conjunto, es decir, al tiempo para que ellos intercambien ideas, tengan un razonamiento acorde con los hechos, y no el uno por un lado y el otro por el suyo.

- Las investigaciones deben hacerla personalmente, se les autorizan a los peritos para que utilicen auxiliares técnicos, laboratorios, para que el dictamen tenga una fundamentación lógica, lo importante es que el perito dé su propia opinión, con claridad y precisión.

- Debe examinar y calificar el material, emitiendo su opinión.

- En los fundamentos del dictamen deben estar todas las explicaciones, los pasos que dieron los peritos para llegar a la conclusión final.

- El juez y las partes pueden presenciar todos los pasos que realizan los peritos para rendir su informe.

- El perito se puede servir de terceras personas para rendir su dictamen. Ejemplo: En civil; se va a linderar

una finca, con escritura de 1910 y esos linderos ya no existen, porque elementos naturales ( un árbol ), entonces el perito se vale de personas que conozcan bien la región para que lo ayuden en determinar los linderos porque los peritos son unos investigadores y deben llevarle al juez unos resultados.

- Si los peritos están en desacuerdo ( muy pocas veces sucede) rinden su dictamen en escritos separados, si están de acuerdo en todo rinden el dictamen en el mismo escrito y lo presentan personalmente al juez.

## 6. DE LAS PARTES EN EL PROCESO PERICIAL

### 6.1. COLABORACION DE LA PARTES CON LOS PERITOS

El juez debe decir cuando fija el día y hora para la posesión de los peritos, no por el término de la ejecutoria de un auto, no debe ser así, debe decir el día 24 de Abril a las 4:00 p.m. esto es no por capricho del legislador, es porque es necesario que la prueba no sea secreta, las partes deben conocer día y hora de la posesión de los peritos, para que las partes las conozcan y así puedan acompañarlos a todas las investigaciones, detalles, experimentos, estudio de la cosa, persona o conducta, de que objeto el experticio de la prueba pericial en el proceso; las partes tienen la obligación de defender a su cliente, estar pegados como una estampilla al perito y acompañarlas a todas las diligencias de la prueba, lo único que no pueden hacer es estar con ellas cuando van a deliberar.

Las partes le sirven para absorberles muchas

preguntas, acompañarlos a laboratorios; es un derecho y una obligación de las partes colaborar con los peritos. Además si las partes conocen a los peritos en el momento de la posesión podrán al acompañarlos indicarles ciertos detalles desconocidos por los peritos. Ejemplo: Al señalar el sitio del examen las partes podrán decirle al perito; ese lugar está demasiado lejos, son (4) horas de camino en auto y (2) a lomo de mula, o sea que si el juez le dió (4) días para la práctica y rendición del dictamen, entonces el perito pide ampliación del plazo para rendir el dictamen pericial, porque se enteraron por las partes de la verdadera distancia e inconvenientes del viaje, las partes le van a indicar, llevar, ayudar, absorber una serie de preguntas muy importantes, de manera que la colaboración de las partes con los peritos no es una oportunidad que tienen las partes, es un derecho, y el perito no se debe molestar, porque las partes anden tras ellos, porque ellos son peritos del proceso, auxiliares del juez; y así puedan cumplir su magnífica función procesal.

## 6.2. OBSTACULIZACION E IMPEDIMENTO A LA PRACTICA DE LA PRUEBA Y DEL DICTAMEN PERICIAL

Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los

lugares que ellas consideren necesarios para el desempeño de sus funciones. (Artículo 242 C.P.C ).

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará facilitar la peritación y si no lo hiciere le impondrá sanciones disciplinarias y multas pecuniarias, el juez podrá deducir de esta conducta procesal de las partes como un indicio en su contra.

Lo mismo sucede cuando las partes obstaculizan la práctica de la prueba pericial, y los peritos deben informar al juez la forma como las partes obstaculizan la práctica de la prueba, si es no suministrando las informaciones requeridas por los peritos, absteniéndose a suministrarle detalles del experticio que repasen en su poder, el juez impondrá las sanciones disciplinarias del caso. ( Artículo 242 C.P.C. ).

### 6.3. PODERES DISCIPLINARIOS

Tienen dos modalidades (según el legislador) si la parte obstaculiza la práctica del dictamen se tiene como indicio en su contra y además se le aplica la multa contemplada en el artículo 39 C.P.C. numeral 1 de \$100 a \$1.000 pero si lo que hizo la parte no fué obstaculizar

sino impedir la práctica del dictamen, se le aplica una sanción pecuniaria de \$500.000 pesos, además se le hace pagar los honorarios de los peritos y además se le considera como un indicio en su contra. Esto tiene importancia para todos los litigantes que sabemos.

## **7. DE LA PRUEBA TRASLADADA E INFORMES DE FUNCIONARIOS OFICIALES**

### **7.1. PRUEBA TRASLADADA DEL PROCESO PENAL AL CIVIL**

El Artículo 185 C.F.C. dice: " Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán aplicables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de las partes contra quien se aducen o con audiencia de ella".

Entonces está sucediendo con el dictamen pericial en la prueba trasladada un caso especial, el cual lo ilustraré con un ejemplo abierto.

En un accidente de tránsito chocan un bus de la empresa " La Poderosa ", contra un automóvil Mazda y muere el conductor del automóvil. Los hijos del muerto instauran la demanda penal contra el conductor del bus y le ponen la parte civil y comienza el ánimo de hacer condenar, se

practican toda clase de pruebas en el proceso penal, se practica la peritación y se señalan todos los daños materiales y resulta que el conductor es un empleado de " La Poderosa " y viene el fallo condenatorio para el chofer y se inicia el proceso de responsabilidad civil, no contra el chofer, sino contra " La Poderosa " ( de la cual era agente el conductor ). Entonces el abogado de la parte demandante, le dice al juez: Ahí le anexo todos los pormenores y detalles del proceso penal (testimonio, interrogatorios, sentencia condenatoria, etc) y como el conductor era agente de "La Poderosa", demando a esa empresa para la indemnización de perjuicios materiales y morales, que validez puede tener el dictamen pericial practicado en el proceso penal, sin audiencia de la parte contra la cual se está litigando en el Proceso Civil, donde está " La Poderosa " en el proceso penal, de seguro que no se demostró que era agente de dicha empresa; que validez tiene ese dictamen para que susceptible de ser trasladado, de ser ratificado, que validez puede tener ese dictamen pericial que no es contra " La Poderosa " ( porque las personas jurídicas no pueden cometer delitos ) y sin embargo los jueces, están dándole via libre a un dictamen practicado en un proceso penal, haciéndolo valer en un civil, no hubo oportunidad de controvertir la prueba, de impugnarla , a que tratará de desecharla.

Si el abogado no pidió las pruebas respectivas, el juez tiene que absorber a " La poderosa " por falta de pruebas, porque la mayoría de ellas no le sirven por no ser controvertidas por las partes, los perjuicios morales se pagan son incontrovertibles.

En la prueba trasladada del proceso penal al civil y para que obre como prueba el dictamen pericial, el valor que se le debe dar al dictamen pericial, practicado en el proceso penal contra el chofer en el proceso civil contra " La Poderosa " es " el valor de simple indicio" y nada más.

## 7.2. REQUISITOS PARA TRASLADAR UNA PRUEBA PERICIAL

Para que una prueba pueda ser trasladada de un proceso a otro ( civil, penal, laboral, contencioso ), se requieren mínimo de tres requisitos ( Artículo 185 C.F.C).

- Que la copia se traslade en copia auténtica, o fotocopia debidamente autenticada.

- Que el proceso en donde se originó la prueba que se va a trasladar ( originaria ), se traslade al otro proceso ( en fotocopia autenticada ), que la prueba haya sido

practicada en el proceso ordinario en forma oportuna, regular y válidamente, que no tenga nada que objetarle.

- Que la prueba haya sido solicitada por las partes (que se haya practicado dentro del proceso ordinario) contra la cual se va a ser valer en el proceso al cual se va a trasladar con una audiencia por lo menos.

### 7.3. EVALUACION DE LA PRUEBA PERICIAL TRASLADADA

A la prueba trasladada debe dársele la valoración que le dió el juez en donde originalmente se debatió la prueba o por el contrario corresponde al funcionario donde se traslada?

La evaluación corresponde sin límite de ninguna índole al funcionario donde se va a trasladar la prueba en caso contrario sería revivir por doctrina el principio de la tarifa legal y de paso atentar contra " El libre convencimiento o persuasión racional".

Cuando se presentan dificultades por existir dos medios que tienen reglamentación diferente a los ordenamientos Ejemplo, la confesión obedece a unos derroteros en el proceso penal y a otros en civil, esta situación se resuelve, pidiéndole al juez de turno, que revise las

dos normas, estudie la prueba en conjunto y saque las conclusiones del caso.

#### 7.4. INFORMES TECNICOS DE ENTIDADES OFICIALES

El Artículo 243 C.P.C. dice: " Los tribunales y jueces podrán solicitar de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos a los médicos legistas o a la policía judicial y en general a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre hechos y circunstancias de interés para el proceso."

El Código de Procedimiento Penal Artículo 306 dice " Las diligencias de indagación realizadas por la policía judicial tienen el mismo valor probatorio que las practicadas por el juez. Los dictámenes rendidos por el personal técnico de la policía judicial se someterán a las reglas de apreciación establecidas en este código para la prueba pericial.

#### 7.5. CRITICA A LOS INFORMES DE ENTIDADES OFICIALES

El legislador en materia penal se le dió por traernos algunos casos nuevos en el código de procedimiento penal especialmente en los Artículos 289 y 306, que le

otorga facultades a la policía judicial para practicar pruebas ordenadas por un juez, o no ordenadas por él y que requieren conocimientos técnicos, científicos o artísticos, con estas facultades la policía judicial puede practicar **prueba pericial**, tomar testimonios, levantar cadáveres o sea participar en el proceso; y le ordena al juez que cuando las diligencias sean practicadas por estos organismos y pasen al juzgado tengan la misma validez probatoria que si las hubiere practicado un juez ( esto es doloroso, lesivo para el Derecho ).

Para evaluar una prueba se requieren los siguientes pasos:

Tiene que ser solicitada y admitida y si no es pertinente debe rechazarla, al admitirla tiene decretarla, practicarla y además incorporarla al proceso, sin estos pasos la prueba no puede ser evaluada por el juez; entonces resulta que el juez para evaluar una prueba en estas condiciones, se ve en una posición incómoda por ser una prueba mal tomada, mal practicada en la cual no se cumplió el principio de la inmediación, este principio es una síntesis no otra cosa que la presencia intelectual del juez en la práctica de la **prueba pericial**. El legislador en el Artículo 243

C.F.C. le dió facultades especiales a los funcionarios oficiales para practicar todo tipo de pruebas por ser funcionarios técnicos; cual es el técnico, un agente de policía que vigila un banco, este puede rendir un informe técnico y el legislador sacrifica al juez con el mandato de valorar una prueba como si la hubiere practicado un juez, con la diferencia que el juez es un versado en la materia por sus largos años de ejercicio de su profesión y el otro un simple agente de policía con 4 años elementales solamente, los procesos penales en manos de personas inexpertas.

Hay que criticar esta modalidad procesal en materia penal porque si el legislador le concedió facultades a los médicos para practicar pruebas, también es criticable por igual, que tal que mañana se expida un decreto diciendo " los abogados podrán operar la apendicitis." Lo peor de todo para acabar con la prueba pericial el legislador dice " que estos informes no son objetables", de manera que cuando el informe lo rinde un técnico, científico o artista si son objetables ( porque estos se pueden equivocar ) pero los de la policía judicial no se equivocan son los plus ultra en la práctica de la prueba y en su dictamen; ésto es una aberración jurídico-procesal, es una cosa indecorosa en el Derecho Penal Colombiano, éstos son simplemente

informes técnicos extraprocesales y nada más puede dar otra categoría de dictamen pero ser un dictamen rarísimo, especialísimo, su porque no cumple los requisitos formales de pericial, ( para su validez, existencia y e por lo tanto el juez debe rechazarlo, legislador le dice al juez que debe evaluarlo cumpla con los requisitos procesales de pericial esto es muy grave para el Derecho injurídico y peligroso para el Derecho.

Entonces tenemos una posible solución y los abogados penalistas deben tomarla y esta dice lo menos ese informe hay que someterlo a contradicción para que tenga validez fundamento de toda prueba es que sea controvertida "la contra parte", y aqui no se tiene en cuenta porque esto es de la policía judicial objetable, no se puede controvertir por lo tanto entonces la solución es que el juez y la parte interesada, desde luego se lo pida al juez y el Artículo 306 C.P.P. " A petición de parte los peritos podrán practicarse en el proceso los informes que sean repetibles de las producidas por la policía judicial, entonces se pide repetirla con peritos nombrados por el juez oficiosamente,

quieren hacer, por lo menos decirle al organismo de la policía judicial, es necesario que se aclare, adicione o complemente el informe rendido hace seis (6) meses, entonces esto se convierte en un acto instructivo, porque se le pidió el juez, entonces la cosa puede cambiar un poco, de todas maneras esos infórmenes oficiales deben someterse con rigor a todos los pormenores de la peritación y así se debe pedir en las futuras reformas al Código de Procedimiento Penal. Además los perjuicios morales también deben ser evaluados por los peritos.

## COMENTARIO A LA PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL

- Los jueces en Colombia no están siendo lo suficientemente exigentes en la aplicación y valorización de la prueba pericial, ya que el legislador le ha dado esta oportunidad para que purifique el proceso, le dé claridad, honestidad, validez etc, pero esto no está sucediendo porque a los jueces por negligencia en el ejercicio de sus funciones han dejado en manos de los sustanciadores, la toma de decisiones en los fallos; con lo cual se está deformando la práctica y la valoración de la prueba pericial, por parte de los jueces.

- El rechazo del dictamen, es otro de los temas que merecen comentario especial, porque el juez no está siguiendo las recomendaciones del legislador el cual ha sido claro y preciso en sus jurisprudencias en el rechazo abierto del dictamen cuando no se ajuste o no establezca sobre que versa, el abogado debe decirlo en el libelo de la demanda.

- La prueba pericial debe ser bien pedida, si no es así el juez la debe rechazar, tampoco sucede esto en nuestro medio, ya que el juez admite toda petición de práctica de prueba pericial, sin tener en cuenta esta reglamentación jurídico-procesal.

- Otro aparte que merece un comentario especial es el de la evaluación por parte del juez de los perjuicios morales; los cuales requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos y el juez no los tiene y con esto perjudica a las partes en el proceso por evaluar algo que está por fuera de su conocimiento, entonces estos perjuicios morales deben ser evaluados por las peritos; para no poner en tela de juicio con las partes el juicio emitido por el juzgador.

- En lo referente a las adiciones al dictamen ( Artículo 240 C.P.C. ). Las adiciones se le hacen es al cuestionario, porque llegado el momento que la prueba pericial la pida una de las partes y la otra parte sin haber pedido prueba pericial puede adicionar al cuestionario de la parte que pidió la prueba y complementarla para que proporcione mayor claridad al proceso.

- Con el código de Comercio en lo referente a la

peritación Artículo 51 que ha establecido un procedimiento especial, no existe una verdadera demanda, no hay traslado, no hay oportunidad probatoria para la otra parte, se viola el derecho de defensa y según Echandía esto debe tenerse en cuenta por anticonstitucional.

## BIBLIOGRAFIA

Melux, Alfonso. Etiología de la Delincuencia en Colombia. Editorial Temis, Bogotá. 1 Edición 1985.

Reyes, Alfonso. Criminología. Ediciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 1 Edición 1982.

Espinosa, Luis. Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá. 1 Edición 1982.

Rocha, Antonio. Derecho Probatorio. Ediciones Rosaristas, Bogotá. 1 Edición 1985.

Ortega, José. Código de Procedimiento Civil. Editorial Temis, Bogotá. 13 Edición 1982.

Ortega, José. Código Civil. Editorial Temis, Bogotá. 9 Edición.

**Núñez, Adolfo.** Práctica Forense Usual. Editorial Librería del Profesional, Bogotá. 2 Edición 1984.

**Rodríguez, Gustavo.** Derecho Probatorio Colombiano. Editorial Librería del Profesional, Bogotá. 4 Edición 1981.

**Castro, José.** Nuevo Código de Comercio. Editorial Publicitaria, Bogotá. 1983.

**Omega.** Diccionario Jurídico. Editorial Temis, Bogotá. 1983.

**Parra, Jairo.** Manual de Derecho Probatorio. Editorial Librería del Profesional, Bogotá. 1 Edición 1986.

**Rocha, Antonio.** Conferencias de Derecho Probatorio. Editorial Rosaristas, Bogotá. 1 Edición 1986.

**Quijano, Antonio.** De la Prueba Pericial. Conferencia Universidad Libre. 1985.

**Dellepiane, Antonio.** Nueva Teoría de la Prueba. Editorial Temis, Bogotá. 9 Edición 1983.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

Tschadex, Otto. La Prueba: Estudio sobre los Medios de Prueba y de apreciación de la Prueba. Editorial Temis, Bogotá. 1982.

Gerhard, Walter. Libre apreciación de la Prueba. Editorial Temis, Bogotá. 1 Edición 1985.

Cardozo, Jorge. Pruebas Judiciales. Editorial Temis, Bogotá. 5 Edición 1985.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA